



**Comisión Interamericana de Derechos Humanos  
154º Período de Sesiones**

**Audiencia Temática:  
Empresas, Derechos Humanos y Consulta Previa en las Américas**

**Tema:  
Extraterritorialidad y Responsabilidad de Estados de Origen en la Protección de  
Derechos Humanos por las Actividades de Empresas Extractivas en América Latina**

**Presentación:  
Clínica de Derechos Humanos del Human Rights Research and Education Centre,  
University of Ottawa**

**Washington, D.C., 17 de marzo de 2015**

Buenas tardes,

Para la Clínica de Derechos Humanos de Centro para la Enseñanza y Estudios de Derechos Humanos de la Universidad de Ottawa, es un honor comparecer ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y participar en la audiencia temática “Empresa, Derechos Humanos y Consulta Previa en las Américas”. Nuestra solicitud de audiencia fue hecha de forma conjunta con DPLF, con el propósito de presentar un reporte sobre las obligaciones extraterritoriales de los Estados de Origen sobre las actividades de empresas extractivas y su impacto en la protección de derechos humanos.

Anteriormente, la Comisión Interamericana ha sostenido audiencias sobre el rol del Gobierno de Canadá en torno a las empresas canadienses operando en América Latina y su presunta responsabilidad por violaciones a los derechos humanos. Nuestro objetivo es identificar las condiciones mínimas que les permita admitir denuncias contra los Estados de Origen, pues el marco actualmente existente es insuficiente, dado que se usa el concepto de “*territorio*” como una barrera y excusa para incumplir con obligaciones internacionales, afectando el derecho de las víctimas a un acceso efectivo a recursos administrativos o judiciales.

La protección de los derechos humanos es una obligación de debida diligencia. Sobre la base de los principios de cooperación, jurisdicción y de nexos del Estado con sus nacionales (sean personas nacionales o personas jurídicas), se puede establecer a los Estados de Origen una obligación concreta por actividades extraterritoriales.



Los *Principios de Ruggie* (sobre Empresas y Derechos Humanos) son importantes pues establecen el marco que será objeto de un desarrollo en el corto y mediano plazo. El comentario oficial de estos Principios establece que no existe actualmente una obligación internacional hacia los Estados de Origen de regular las actividades extraterritoriales de empresas privadas. Esto es cierto. Pero esto se debe en gran medida a que todos los esfuerzos por legislar internamente estas actividades han sido rechazados.

Esto ha llevado a que sean organismos internacionales de derechos humanos, como los Comités de Naciones Unidas para Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité de Derechos del Niño o el Comité para la Erradicación de toda forma de Discriminación contra la Mujer, los que han ido construyendo pautas para que los Estados de Origen regulen las actividades extraterritoriales de entidades privadas y se proteja efectivamente los derechos humanos.

Sobre este punto, quisiera volver al caso canadiense. Canadá es el Estado de Origen y domicilio de aproximadamente  $\frac{3}{4}$  partes de las empresas extractivas operando en América Latina. Anteriormente la Comisión Interamericana ha sostenido audiencias sobre el marco normativo y las políticas del gobierno y cómo estas afectan los derechos humanos. Sin embargo, quisiera llamar su atención al rol que tienen los Bancos de Desarrollo, de Fomento o agencias de crédito públicas en este ámbito.

*Export and Development Canada*, EDC, es una institución pública que contribuye al desarrollo y financiamiento de empresas privadas en diversos sectores económicos. Solo el año pasado, EDC ha financiado y apoyo mediante seguros actividades en América Latina por CAD \$8,400 millones. En lo que corresponde a proyectos extractivos, se han financiado iniciativas que oscilan entre los CAD \$230-\$500 millones en Colombia en los últimos 3 años; de CAD \$1,000-\$2,500 millones en Chile en los últimos 2 años y de CAD \$1,250-\$2,000 millones en Brasil en los últimos 3 años, por dar algunos ejemplos.

La preocupación que tenemos es que, luego que estos fondos públicos han sido asignados, estos no cuentan con mecanismos efectivos de control y supervisión o rendición de cuentas. Los Estudios de Impacto Ambiental o de Impacto Social son previos a la firma de los contratos pero no existe la obligación de realizar Estudios de Impacto en Derechos Humanos. Si bien estos pueden compartir elementos y un propósito común, los criterios y riesgos ha ser mitigados son distintos.

Esto lleva a una situación desigual. En el caso de los Estados Huéspedes de los proyectos de inversión, las personas cuentan con recursos constitucionales y otras medidas administrativas o judiciales, con las limitaciones y deficiencias que ya conocemos. Sin embargo, a los Estados de Origen, que en estos casos crean las condiciones favorables y financieras para el desarrollo de estos proyectos, no existen recursos efectivos disponibles.



En el caso canadiense, solo existe un recuso de mediación en la cual la participación de la empresa no es obligatoria y el cumplimiento de cualquier acuerdo depende exclusivamente de la voluntad de las partes, pues no existen mecanismos para exigir dicho cumplimiento.

De ninguna manera queremos sugerir que todos estos proyectos generan afectación de derechos pero algunas de estas iniciativas incluyen la explotación de yacimientos petrolíferos en zonas protegidas o la expansión de proyectos mineros, afectando a las comunidades locales. Sobre este punto, quisiéramos resaltar que esto no es un problema exclusivo de Canadá pues la relativamente reciente creación de bancos de desarrollo en América Latina tendrá que afrontar el mismo problema.

Si la protección de los derechos humanos es universal y una corresponsabilidad de los Estados, es necesario adoptar mecanismos concretos que permitan, como mínimo, establecer la responsabilidad extraterritorial de los Estados de origen cuando ha financiado o asegurado estas actividades privadas.

Esta regla ha sido aceptada por la Organización Mundial de Comercio (OMC) en una controversia entre Estados Unidos y Canadá relativo a la comercialización de productos lácteos en el 2003. En este caso, el panel determinó que independientemente de la actuación de sujetos privados, la obligación internacional le corresponde al Estado de Canadá y determinar si ha adoptado las medidas para respetar el tratado (de la OMC).

Esta forma de responsabilidad se denomina responsabilidad indirecta (*indirect liability*) y se aplica a situaciones en las que el Estado no ha supervisado o adoptado medidas para regular la actuación de privados, en violación a las disposiciones de un tratado. Esto es concordante con el *Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos* de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas.

Para concluir, respetuosamente pedimos a la Comisión Interamericana que desarrolle los estándares para aceptar denuncias por la supuesta responsabilidad de los Estados de Origen por las actividades extraterritoriales de las empresas establecidas bajo su jurisdicción, por lo menos, cuando exista un financiamiento público.

Nosotros somos conscientes de que esta obligación reside principalmente en los Estados. Pero como hemos sostenido anteriormente, esfuerzos legislativos en Canadá, Australia y Gran Bretaña han sido archivadas en sus respectivos Parlamentos. De ahí el rol que organizaciones como la Comisión Interamericana en crear un marco, basado en la *Convención Americana de Derechos Humanos*, la *Carta de la Organización de Estados Americanos* y la *Declaración de Derechos y Deberes del Hombre*, que permita el desarrollo de iniciativas nacionales. En este caso, la experiencia de la *Convención de las Naciones Unidas*



*contra la Delincuencia Transnacional Organizada* es un ejemplo del impacto que puede tener un instrumento internacional en la implementación de medidas nacionales.

Esto sin mencionar los cambios en derechos humanos, reforma a la justicia y fortalecimiento del estado de derecho que ha tenido el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Consideramos que la protección equitativa de los derechos humanos en los Estados de Origen y en los Estados Huéspedes permitirá asegurar la sostenibilidad de estos proyectos de inversión.

Muchas gracias.

**Washington, D.C., 17 de marzo de 2015**